



Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 411, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Green Canyon SpA. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 565, del Código de Procedimiento Civil; y 930 y 931, del Código Civil, en el proceso Rol C-1638-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, sobre recursos de apelación y casación en la forma, bajo el Rol N° 613-2023 (Civil);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerero;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento sobre denuncia de obra nueva iniciado en junio de 2021. Al efecto refiere ser titular de pertenencias mineras que individualiza a fojas 3 y siguientes, denunciando que sobre ellos Engie Energía Chile S.A. habría iniciado trabajos, ingresando al subsuelo donde están sus pertenencias. Destaca que el antiguo titular de las pertenencias mineras habría ofertado a la sociedad antes individualizada la posibilidad de arrendar o vender aquellas pertenencias, sin dar respuesta alguna e iniciando derechamente un parque eólico.

Con fecha 13 de marzo de 2023 la denuncia de obra nueva fue denegada por el tribunal sustanciador, explicando la actora que ello habría tenido lugar toda vez que "*el concesionario minero solamente sería titular de la denuncia de obra nueva en caso de que se le haya concedido una servidumbre*" (fs. 22). Seguidamente dedujo recurso de apelación y casación en la forma en contra de tal pronunciamiento;



6°. Que, en tal sentido la requirente sostiene que la aplicación de las disposiciones cuestionadas genera infracciones constitucionales en relación los incisos primero, tercero, sexto, séptimo y noveno del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, como también en relación con lo establecido en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La requirente afirma que la exigencia de servidumbre minera para ejercer el derecho a la denuncia de una obra nueva no resulta aplicable en el caso, toda vez que la denuncia fue efectuada en junio de 2021, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 21.420 (fs. 23). Asimismo, desarrollando el conflicto planteado, arguye que el tribunal sustanciador realiza una interpretación inconstitucional del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil (fs. 26), advirtiendo que basta ser titular de una concesión para ejercer el derecho a denunciar obra nueva (fs. 29).

Seguidamente, denuncia que el tribunal ha realizado una aplicación inconstitucional de los artículos 930 y 931 del Código Civil. Así, señala que *“lo que el Tribunal a quo debe hacer es realizar una interpretación extensiva de tales normas para hacerlas aplicables a las concesiones mineras, y no aplicarlas literalmente”* (fs. 32);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”;

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. En concreto, el libelo se estructura planteando un conflicto constitucional que se sustenta sobre una discrepancia sobre la interpretación que se ha hecho de los preceptos cuestionados por el tribunal sustanciador a propósito de los hechos que se ventilan en la gestión *sub lite*, finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



Desde lo anterior, las contravenciones constitucionales denunciadas dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, aspecto en el cual únicamente el tribunal en que se sustancia la gestión invocada puede conocer y resolver en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes. Es por ello que ha de descartarse la existencia de una contravención constitucional estructurada argumentativamente;

9°. Que, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidat prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.265-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



96AED691-5FA6-4898-A816-648F9097F72F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.